

52-A-20

0000010

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas del día catorce de julio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, comunicada por oficio N.º 244, recibido el día diecisiete de ese mismo mes y año, este Tribunal requirió por segunda vez al Alcalde Municipal de San Salvador, que rindiese informe sobre los hechos relacionados en el aviso recibido en esta sede; sin embargo, no respondió dicho requerimiento (fs.7 al 9).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la información contenida en el aviso refleja que el día veintiuno de abril de dos mil veinte, el señor _____, ex Alcalde Municipal de San Salvador, departamento del mismo nombre, habría entregado insumos para combatir la pandemia COVID-19 al Alcalde Municipal de San Luis Talpa, departamento de la Paz; entre ellos, galones con la leyenda “ _____ ” y el escudo de la comuna de San Salvador, ello aparentemente para hacer “campaña política”.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. El artículo 151 numeral 3) de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que la resolución de inicio del procedimiento debe contener, entre otros requisitos “3. *Una relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución*”.

En el mismo orden de ideas, el art. 84 letra b) del Reglamento de la LEG (RLEG) dispone que la resolución de apertura del procedimiento debe contener “b) *Una relación sucinta de los hechos que motivan el procedimiento (...)*”.

En ese sentido, pese a los requerimientos efectuados en la investigación preliminar del presente caso, no fue posible para este Tribunal obtener elementos sobre el supuesto uso indebido de los recursos de la Alcaldía Municipal de San Salvador para fines político partidarios, como lo sugirió el informante anónimo.

En el caso particular los datos proporcionados en el aviso de mérito no son suficientes para sustentar el cometimiento de una posible transgresión al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte del señor _____, ex Alcalde Municipal de San Salvador, pues la inclusión del nombre de un funcionario público en un bien público, por sí mismo, no revela el uso indebido del mismo, sino que para generar una lesión al interés general desde la perspectiva de la

ética pública, tal acción necesariamente debería vincularse y complementarse con otra actividad que promueva determinada ideología política o programa de gobierno central o municipal, consecuentemente, resulta imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en las disposiciones antes citadas, este Tribunal

RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

Col